



Lima, 16 ENE. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 463-2007-MEM/AE del 24 de mayo de 2007 (folio 191 del Expediente), la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos aprobó el Plan de Abandono de la Ex Planta de Ventas de Tingo María, ubicada en la Carretera Tingo María - Pucallpa, a la altura del Km. 14+000, en el lugar denominado MAPRESA, Sector Naranjillo de la Localidad de Santa Marta, distrito de Padre Felipe Luyando, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco, de titularidad de Petróleos del Perú S.A. (en adelante PETROPERU).

2. A través del escrito de registro N° 201100026226 del 01 de marzo de 2011 la empresa PETROPERU presentó ante el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) una solicitud de Informe Técnico Favorable de verificación del Plan de Abandono de la Ex Planta de Ventas de Tingo María (folios del 01 al 206 del Expediente).

3. El 18 de agosto de 2011 se realizó una visita de supervisión por parte del personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) a las instalaciones de la Ex Planta de Ventas de Tingo María de titularidad de PETROPERU, emitiéndose el Informe N° 772-2011-OEFA/DS con las observaciones a la ejecución del Plan de Abandono (folios 246 al 267 del Expediente).

4. Mediante Carta N° 464-2011-OEFA/DFSAI notificada el 28 de noviembre de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del OEFA informó a la empresa PETROPERU el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación (folios 284 y 285 del Expediente):



HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
La Empresa Comercializadora y Prestadora de Servicios de Residuos Vida Verde S.A.C. que realizó la toma de muestra y análisis en cumplimiento del Plan de Abandono no se encuentra acreditada ante el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante RPAAH),	Numeral 3.6 del Rubro 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias
Durante la supervisión de campo se observaron algunas tuberías de aproximadamente 2" (pulgadas) de diámetro,	Literal b) del artículo 89° del RPAAH	Numeral 3.4.5 del Rubro 3 del de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de

1. Mediante escrito del 25 de agosto de 2011, la empresa PETROPERU presentó ante el OEFA documentación complementaria faltante al momento de la supervisión, lo cual se constató en el Acta de Supervisión N° 000352, levantada en la visita de supervisión mencionada en el párrafo precedente (folios del 213 al 245 del Expediente).



	<p>contraviniendo lo establecido en el Plan de Abandono.</p>		<p>Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</p>
3	<p>Durante la supervisión de campo se observaron estructuras de concreto correspondientes a los anillos de los tanques de almacenamiento, contraviniendo lo establecido en el Plan de Abandono</p>	<p>Literal b) del artículo 89°, del RPAAH</p>	<p>Numeral 3.4.5 del Rubro 3 del de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</p>



5. Mediante escrito de registro N° 15893 del 13 de diciembre de 2011, la empresa PETROPERU presentó descargos a las imputaciones efectuadas (folios 288 al 297 del Expediente)², los mismos que fueron complementados por medio del escrito de registro N° 304 del 05 de enero de 2012 (folios 303 a 307 del Expediente), el escrito de registro N° 3994 del 09 de febrero de 2012 (folios 309 a 326 del Expediente) y el escrito de registro N° 11819 del 25 de mayo de 2012 (folios 328 al 335 del Expediente).

6. Cabe señalar que el 19 de setiembre de 2012 se concedió la lectura del expediente sancionador a la empresa PETROPERU

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente Resolución se pretende determinar si la Carta de Inicio del presente procedimiento sancionador contiene un vicio de nulidad.

8. Asimismo, pretende determinar si la empresa PETROPERU incumplió o no el artículo 58° del RPAAH.

9. Finalmente, se determinará si es que la empresa PETROPERU incumplió o no con el literal b) del artículo 89° del RPAAH por 2 conductas distintas.

² Cabe precisar que la empresa PETROPERU solicitó el 05 de diciembre de 2011 una ampliación de plazo para presentar sus descargos. Así, por medio de la Carta N° 505-2011-OEFA/DFSAI, notificada el 27 de diciembre de 2011, se solicitó a PETROPERU la acreditación de su representante dado que sus descargos no acompañan los documentos que sustenten dicha representación, lo cual fue subsanado por la empresa el 02 de enero de 2012. Finalmente, la ampliación de plazo le fue otorgada mediante Carta N° 020-2012-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 30 de enero de 2012.



III. ANÁLISIS

III.1 Sobre la validez de la Carta N° 464-2011-OEFA/DFSAI, por medio de la cual se inicia el presente procedimiento administrativo sancionador

10. Uno de los requisitos de validez del acto administrativo³ consiste en la motivación, el cual se refiere a que la decisión administrativa debe expresar las razones por las cuales se ha emitido el acto, de tal manera que el administrado pueda defenderse de lo decidido por la administración⁴.

11. Así, la motivación del acto administrativo debe ser expresa relacionando de forma directa, los hechos probados en el caso específico con las normas jurídicas que justifican la decisión. En este sentido, los actos administrativos carentes de motivación son aquellos que utilizan fórmulas generales o vacías de fundamentación.

12. Sobre el particular, la empresa PETROPERU alega lo siguiente:

i) El Informe de Supervisión no cumple con la debida motivación a que se refieren los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG)⁵, pues el Acta levantada en la visita de supervisión se contradice con el Informe de Supervisión en cuanto a las observaciones y las posibles infracciones, en tanto la primera señala que no se encuentran visibles restos de instalaciones, y la segunda, señala que en la visita de supervisión se observaron incumplimientos a la normativa;

ii) En este sentido, la empresa alega que no pueden efectuarse supervisiones de gabinete que interpreten las observaciones detectadas en la visita de supervisión, sino por el contrario, deben ceñirse a lo detectado en ésta última; y

iii) Las supuestas infracciones consignadas en el Informe de Supervisión podrían haber sido materia de subsanación, dada la poca relevancia de las mismas, conforme lo permiten los artículos 29.3 y 29.4 del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras del



³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (..)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁴ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública. Editorial Caballero Bustamante, Año 2011, p. 39.

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (..)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.



OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD.

13. Al respecto, cuando la empresa PETROPERU solicita se declare la nulidad del Informe de Supervisión N° 772-2011-OEFA/DS lo que en realidad está solicitando es la nulidad del acto administrativo por el cual se inicia el presente procedimiento sancionador, es decir, de la Carta N° 464-2011-OEFA/DFSAI. En este sentido se analizarán los descargos presentados por la empresa sobre este extremo.

14. Así, respecto al numeral i) del párrafo 12 de la presente Resolución, referido al supuesto vicio de nulidad⁶ de la Carta N° 464-2011-OEFA/DFSAI debido a que no existe coherencia entre el Acta de Supervisión N° 000352 y el Informe de Supervisión N° 772-2011-OEFA/DS, cabe señalar que es necesario precisar que el artículo 11° de la LPAG⁷ establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos (el recurso de apelación o de revisión), el cual será conocido y declarado por la autoridad superior de quien la dictó.

15. En este sentido, indicamos que el órgano competente para declarar la nulidad de un acto administrativo es el superior jerárquico del órgano que inicia el procedimiento administrativo sancionador, por lo que en el presente caso el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el único competente para analizar la nulidad del acto administrativo mencionado, al ser el órgano jerárquico superior de la presente instancia administrativa.

16. Por lo tanto, no corresponde al administrado plantear la nulidad del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, ante este órgano de línea del OEFA, puesto que la competencia para pronunciarse sobre la misma, corresponde al superior jerárquico, vía recurso de apelación.



Ley N° 27444.- Ley de Procedimiento Administrativo General. Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

- 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
- 11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
- 11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.



17. Por otro lado, el artículo 206° del mismo cuerpo normativo, indica que la contradicción de los actos de trámite (entiéndase incluido al inicio de procedimiento sancionador) deberá alegarse por los interesados para su consideración, en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

18. Asimismo, cabe precisar que los actos de trámite sólo podrán ser impugnados en tanto produzcan indefensión al administrado, tal como lo señala el Dr. Morón⁹:

"Por imperio de la ley se ha definido como actos impugnables a los siguientes:

(...)

Actos de trámite que produzcan indefensión.- Aquellos actos que aún sin tener la cualidad de definitivo, coloquen al administrado en imposibilidad de defenderse de otro modo. Por ejemplo, la denegación de una prueba o rechace a un tercero el ingreso al procedimiento que la afecte, etc."

19. En este sentido, cabe precisar que la notificación de la Carta N° 464-2011-OEFA/DFSAI no generó indefensión para la empresa PETROPERU ni impidió la continuación del presente procedimiento administrativo sancionador, en tanto se otorgó un plazo para la presentación de descargos los cuales fueron presentados y ampliados en 3 oportunidades distintas, tal como se señaló en el numeral 5 de la presente Resolución.

20. Por consiguiente, en el presente caso, al haberse verificado que los resultados de la supervisión fueron comunicados al administrado y se le concedió un plazo para que presente sus descargos carece de sustento lo indicado por la empresa PETROPERU en este extremo.

21. Por otro lado, respecto al argumento señalado en el numeral ii) del párrafo 12 referido a la supuesta contradicción entre el Acta de Supervisión y el Informe Técnico, cabe señalar que el órgano instructor analiza las pruebas obtenidas en la visita de supervisión y las pruebas obtenidas en gabinete que son recogidas en el Informe Técnico, para luego evaluar si corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o no.

⁸ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 206.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 128.



22. Al respecto, cabe indicar que el artículo 2° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN¹⁰, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD -RSAEM indica que lo dispuesto en dicho Reglamento es de obligatorio cumplimiento en las actividades de supervisión, realizadas con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas.

23. En este sentido, el artículo 28° del RSAEM¹¹ señala que los informes de supervisión presentados no resultan vinculantes pues sólo contienen la descripción de los hechos detectados y las observaciones verificadas, las cuales se configuran únicamente como recomendaciones. Por lo tanto, dado que el informe de supervisión y el acta de la visita de campo no son vinculantes, el órgano instructor que inició el presente procedimiento sancionador se basó en una libre valoración de dichos documentos.

24. Finalmente, respecto a lo señalado en el numeral iii) del párrafo 12 de la presente Resolución, cabe precisar que de acuerdo al numeral 29.5 del artículo 29° del RSAEM¹² en caso el órgano con competencia para instruir el procedimiento administrativo sancionador determine que los incumplimientos detectados



¹⁰ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD
Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Lo dispuesto en el presente Reglamento es de obligatorio cumplimiento para OSINERGMIN, las Empresas Supervisoras y las Entidades Supervisadas en el marco de las actividades de supervisión que realice el OSINERGMIN para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas bajo el ámbito de su competencia.

¹¹ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD
Artículo 28.- Informes de Supervisión

Las Empresas Supervisoras están obligadas a presentar informes al OSINERGMIN de acuerdo a los requerimientos de cada Gerencia de Fiscalización o área equivalente. El Informe tendrá carácter de Declaración Jurada y será suscrito por el responsable de la fiscalización y remitido por el representante legal de la Empresa Supervisoras, cuando corresponda.

Los informes son presentados en calidad de recomendación; por lo que no resultan vinculantes para OSINERGMIN, y deberán contener una descripción detallada tanto de los hechos constatados, en calidad de hallazgos, así como de las obligaciones verificadas materia de supervisión.

¹² Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD
Artículo 29.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

29.1.- La revisión y evaluación de los informes de Supervisión que se presenten a OSINERGMIN serán realizadas por las respectivas Gerencias de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, según corresponda, en forma posterior y aleatoria, según las especialidades. Dicha revisión se efectuará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

29.2.- En caso que la actividad supervisada cuente con un procedimiento específico, se obtendrá la información y se procesarán los informes, tal como lo señale dicho procedimiento, aplicándose supletoriamente el presente reglamento en lo que no se oponga a lo expresamente señalado.

29.3.- La Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente se encuentran facultadas a emitir Informes en caso de detectar observaciones o situaciones que trasgredan el marco legal y técnico vigente, debiendo consignar las disposiciones que correspondan para la subsanación de todos los incumplimientos en que incurran las empresas supervisadas. En caso de infracciones de naturaleza no subsanable, se podrá dar inicio al correspondiente procedimiento administrativo sancionador sin necesidad de formular observaciones.

29.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

29.5.- En caso la Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente establezca que los hechos detectados son reiterativos o constituyen ilícitos administrativos sancionables que ameritan el inicio inmediato de un procedimiento administrativo sancionador no se requerirá cumplir previamente con lo establecido en los numerales 29.3 y 29.4 del presente artículo.



constituyen ilícitos administrativos, podrá iniciar procedimiento administrativo sin necesidad de otorgar un plazo de subsanación a la empresa, tal como lo señalan los numerales 29.3 y 29.4 del RSAEM.

III.2 Hecho imputado 1: Infracción al artículo 58° del RPAAH¹³

25. La Empresa Comercializadora y Prestadora de Servicios de Residuos Vida Verde S.A.C. que realizó la toma de muestra y análisis en cumplimiento del Plan de Abandono no se encuentra acreditada ante el INDECOPI.

Artículo 58° del RPAAH: Las mediciones deben realizarse en laboratorios acreditados ante INDECOPI

26. Una de las obligaciones derivadas del artículo 58° del RPAAH es la referida a que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas deben realizar mediante laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025, siendo estas mediciones para cualquier tipo de actividad que realicen los obligados.

27. En este sentido, se observa que por medio de la Carta GISE-IN-510-2011 ingresada al OEFA del 25 de agosto de 2011, la empresa presentó los Reportes de Monitoreo Ambiental de aire, suelo y ruido correspondiente al periodo 2011 de la zona de la Ex Planta de Ventas de Tingo María, los mismos que han sido elaborados por la Empresa Comercializadora y Prestadora de Servicio de Residuos Vida Verde - ECO VIVE S.A.C. (folios del 239 al 244 del Expediente).

28. Sin embargo, del Informe de Supervisión N° 772-2011-OEFA/DS del 18 de agosto de 2011 se advierte la siguiente observación (folio 278 del Expediente):

"Durante la supervisión de gabinete de la evaluación de la documentación adicional presentada por el administrado se observa que la empresa ECO VIVE S.A.C. encargada de la toma de muestra y análisis no se encuentra acreditada ante INDECOPI"

29. Dicha afirmación se comprueba con el Directorio de Laboratorios de Ensayo Acreditados, en donde se evidencia que la empresa ECO VIVE S.A.C. no se encuentra dentro de los laboratorios acreditados (folios del 254 al 258 del Expediente)¹⁴.

30. En ese sentido, queda acreditado que la empresa PETROPERU no utilizó un laboratorio acreditado por INDECOPI para realizar las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas de sus monitoreos.

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 58.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAEE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025. Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAEE.

¹⁴ Asimismo, de la verificación de su actividad en la página web de la SUNAT, se puede constatar que la empresa en mención no realiza actividades de ensayo y análisis técnicos correspondientes a los laboratorios.





31. Al respecto, la empresa PETROPERU señala en sus descargos lo siguiente:

- i) En la etapa de elaboración del Plan de Abandono en el año 2007, se realizaron análisis de muestras a cargo del Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., cuyo resultado indicaba material contaminado, por lo que fue trasladado hacia el relleno de materiales contaminados ubicado en Chilca;
- ii) A fin de comparar los resultados obtenidos en el Plan de Abandono con el material retirado de los anillos de los tanques de la Ex Planta de Ventas Tingo María, se procedió de manera voluntaria a realizar un nuevo monitoreo a cargo de la Empresa Comercializadora y Prestadora de Servicio de Residuos Vida Verde S.A.C.;
- iii) Si bien en el Plan de Abandono se establece que deben realizarse monitoreos, dicha obligación es meramente formal debido a que la planta lleva más de 15 años inoperativa y por lo tanto, ya no existe la presencia de lugares contaminados por hidrocarburo;
- iv) No obstante ello, la empresa PETROPERU señala que el muestreo que realiza la Empresa Comercializadora y Prestadora de Servicio de Residuos Vida Verde S.A.C. no corresponde a los muestreos establecidos en el Plan de Abandono, sino a un muestreo de parte, a fin de verificar las condiciones de la calidad del suelo y control de ruidos durante los trabajos en la Ex Planta de Ventas Tingo María; y
- v) Asimismo, la empresa PETROPERU indica que se procedió a realizar un nuevo análisis de suelo efectuado por la empresa ENVIROLAB PERU S.A.C laboratorio de análisis ambientales, cuyos resultados presentan adjunto al escrito ingresado por mesa de partes el 05 de enero de 2012, por tanto no han realizado análisis alguno a laboratorio que no se encuentre acreditado ante INDECOPI.



32. Respecto de los argumentos del párrafo 32, cabe precisar que la empresa PETROPERU reconoce haber realizado los monitoreos en un laboratorio no acreditado por INDECOPI y que, si bien el análisis a cargo de la Empresa Comercializadora y Prestadora de Servicio de Residuos Vida Verde S.A.C. corresponde a la verificación del estado del material de la zona de la Ex Planta de Ventas Tingo María (periodo 2011) con posterioridad a la ejecución del Plan de Abandono (año 2007), cabe señalar que en cualquier situación que se quiera garantizar un resultado derivado de una medición o determinación analítica, las empresas deben ceñirse a la obligación de usar laboratorios acreditados, conforme a la obligación señalada en el artículo 58° del RPAAH, debido a que la norma no hace distinción en la razón por la que se efectúa el monitoreo.

33. Por lo tanto, independientemente que luego del monitoreo imputado la empresa PETROPERU haya realizado las verificaciones con laboratorios acreditados, ello no exime de responsabilidad por la observación detectada en el Informe de Supervisión N° 772-2011-OEFA/DS, es decir, que para el elaborar los Reportes de Monitoreo Ambiental de aire, suelo y ruido correspondiente al periodo 2011 de la zona de la Ex Planta de Ventas de Tingo María han sido elaborados por la Empresa Comercializadora y Prestadora de Servicio de Residuos Vida Verde - ECO MIVE S.A.C., la cual no se encuentra acreditado por INDECOPI.



34. Por lo expuesto, queda acreditado que la empresa PETROPERU incumplió el artículo 58° del RPAAH, al no haber usado un laboratorio acreditado ante INDECOPI o laboratorio internacional que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025 para realizar las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas que efectuó.

Determinación de la sanción por la infracción al artículo 58° del RPAAH

35. Considerando lo señalado en los párrafos del 27 al 34, se verifica que en el presente caso la conducta infractora cometida por la empresa PETROPERU es pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.6 del Anexo I de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias¹⁵.

36. Por lo expuesto, de acuerdo con lo indicado, corresponde sancionar a la empresa PETROPERU con una multa de hasta 150 (ciento cincuenta) Unidades Impositivas Tributarias -UIT por la presente imputación.

III.3 Hecho imputado 2: Infracción al literal b) del artículo 89° del RPAAH¹⁶

37. Durante la supervisión de campo se observaron algunas tuberías de aproximadamente 2" de diámetro, contraviniendo lo establecido en el Plan de Abandono.

Literal b) del artículo 89° del RPAAH: incumplimiento del Plan de Abandono

38. Una de las obligaciones señaladas en el artículo 89° del RPAAH señala que la empresa que haya decidido abandonar una instalación de su establecimiento debe contar la certificación ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, previa al inicio de las actividades de abandono y cumplir con los compromisos en él asumidos dentro del cronograma establecido para ello.

39. En este sentido, mediante Resolución Directoral N° 463-2007-MEM/AE se aprobó el Plan de Abandono de la Ex Planta de Ventas de Tingo María, ubicada en la carretera Tingo María – Pucallpa en el cual se dispuso lo siguiente (folios 82 y 87 del Expediente):

¹⁵ Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

3.6 Incumplimiento a las normas de Monitoreo Ambiental	Hasta 150 UIT	CI, STA, SDA
--	---------------	--------------

¹⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 89.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:
(...)

b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.





Capítulo VI. Plan de Manejo Ambiental, 2. Programa de Mitigación de Impactos, Respeto de las tuberías en desuso

Con respecto a las tuberías que serán retiradas, se propone que estos sean vendidos como chatarra.

(...)

Capítulo VII. Plan de Abandono, 4. Opciones de abandono, Requisitos mínimos para el abandono.

(...)

Retirar y/o asegurar todas las estructuras sobre y bajo tierra: ya han sido realizadas en su debida oportunidad hace más de quince años atrás (15) de una manera adecuada y planificada en su tiempo, habiendo dejado algunas tuberías enterradas; y pozo sin demolición, las mismas que serán retiradas y demolidas respectivamente.

Capítulo VII. Plan de Abandono, 6. Manejo y Evacuación de Residuos (inventario de sólidos y líquidos peligrosos),

Restos de Tuberías: Terminada la faena de recojo de tuberías superficiales y de extracción de tuberías subterráneas los restos serán transportados a un almacén de PETROPERU

40. Asimismo, para la ejecución de los compromisos asumidos en el Plan de Abandono aprobado por Resolución Directoral N° 463-2007-MEM/AE, se estableció el siguiente cronograma (folio 79 del Expediente):

Table with 5 rows (01-05) and 8 columns (01-08) showing activity durations. Row 01: Desmalezado del área y traslado de la maleza... Row 02: Demolición de la caseta del Guardián... Row 03: Recojo de los restos de tuberías superficiales... Row 04: Desenterrado y recojo de tuberías subterráneas... Row 05: Demolición de los restos de las pozas...



41. En atención a lo indicado se concluye que la empresa PETROPERU se había comprometido a realizar el desenterrado y recojo de tuberías existentes en la zona de la Ex - Planta de Ventas Tingo María y trasladarlas a un almacén; inclusive, la empresa contaba con un cronograma de actividades donde se estableció 05 (cinco) días útiles para el recojo y traslado de tuberías superficiales y cuatro (04) días útiles para el desenterrado, recojo y traslado de las tuberías subterráneas.

42. Sin embargo, en el Informe de Supervisión N° 772-2011-OEFA/DS se observó lo siguiente (folio 271 del Expediente):

Durante la supervisión de campo se observaron algunas tuberías de aproximadamente 2" de diámetro, que no han sido retiradas durante los trabajos de Plan de Abandono

17 Página 99 del Plan de Abandono (folio 82).

18 Página 101 del Plan de Abandono (folio 80).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 073-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 162-2011-DFSAI/PAS

43. Dicha observación es verificable con las fotografías N° 1, N° 2 y N° 3 obrantes a folios 247 y 248 del Expediente, tal como se muestra a continuación:



Fotografía N° 1: Vista panorámica del ingreso a la Ex. Planta de Ventas. En la zona Norte se observa restos de tuberías de aproximadamente 2" de diámetro



Fotografía N° 2. Ampliación de la vista anterior. En la zona Norte-Oeste de las instalaciones de la Ex. Plata de Ventas, colindante con propietarios terceros, se observa restos de tuberías de aproximadamente 2" de diámetro, en aparente estado de corrosión.



Fotografía N° 3 En la zona Norte-Oeste de las instalaciones de la Ex. Planta de Ventas, colindante con propietarios terceros, se observa restos de tuberías de aproximadamente 2" de diámetro, en aparente estado de corrosión que se encuentran ocultos por la vegetación propia de la zona



44. En ese sentido, queda acreditado que la empresa PETROPERU ha incumplido su Plan de Abandono al haberse verificado que al momento de la visita de supervisión no se había retirado las tuberías en la zona de la Ex Planta de Ventas Tingo María.

45. La empresa PETROPERU señala en sus descargos lo siguiente:

i) Durante la ejecución de los trabajos concernientes al Plan de Abandono se han retirado 1,226 kg. de tubería de acero de 4" y 6" de diámetro (la mayoría de ellas enterradas, según consta en la relación de material transportado a Villa Pasco el 25 de marzo de 2011 (folio 293 del Expediente). Así, el tramo de tubería de 1 1/2" de diámetro encontrado en la visita de supervisión corresponde a restos que durante el transporte no fueron embarcadas y que sólo representa el 4% (52 kg.) del total de las tuberías transportadas;

ii) Adicionalmente, la empresa señala que la mencionada tubería ha sido retirada y transportada hacia la Planta de Ventas Villa de Pasco (folio 303 del Expediente), para lo cual adjunta fotografías del retiro de dichas tuberías el 13 de diciembre de 2011 (folio 288 del Expediente). Por lo tanto, concluye que no existe ningún incumplimiento, pues ya fue subsanada la situación; y

iii) Finalmente, señala que este supuesto incumplimiento no se considera ni ambiental ni socialmente relevante, tal como lo señala el Acta de Supervisión.

46. Respecto al argumento i) del párrafo 45, es preciso indicar que tal como se señala en los párrafos 39 y 40 del presente Informe, la empresa PETROPERU se había comprometido a realizar el recojo de las tuberías superficiales y el desenterrado de las tuberías subterráneas de la Ex Planta de Ventas en el Plan de Abandono aprobado, por lo que independientemente de la cantidad de tuberías que se hayan dejado sin recoger, se configura el incumplimiento.

47. Respecto al argumento ii) del párrafo 45, cabe precisar que si bien el incumplimiento a la normativa señalado fue subsanado por la empresa supervisada, el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, tal como lo señala el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD¹⁹.

48. Por lo expuesto, queda acreditado que la empresa PETROPERU incumplió el artículo 89° del RPAAH y los descargos presentados no desacreditan dicho cumplimiento.

Determinación de la sanción por la infracción al literal b) del artículo 89° del RPAAH

49. Considerando lo señalado en los párrafos del 38 al 48 del presente Informe, se verifica la empresa PETROPERU ha incumplido con el literal b) del artículo 89° del RPAAH, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.4.5 del Anexo I de la

¹⁹ Reglamento del Procedimiento Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD

Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad lo indicado en el artículo 35° del Reglamento.





Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias²⁰.

50. Por lo expuesto, de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior corresponde sancionar a PETROPERU con una multa de hasta con 10,000 (diez mil) UIT por la presente imputación.

III.4 Hecho imputado 3: Infracción al literal b) del artículo 89° del RPAAH

51. Durante la supervisión de campo se observaron estructuras de concreto correspondientes a los anillos de los tanques de almacenamiento, contraviniendo lo establecido en el Plan de Abandono.

Literal b) del artículo 89° del RPAAH: incumplimiento del Plan de Abandono

52. Tal como se ha señalado en el párrafo 39 del presente Informe, la empresa PETROPERU contaba con un Plan de Abandono aprobado mediante Resolución Directoral N° 463-2007-MEM/AEE, en el cual se señala lo siguiente (folio 84 del Expediente):

“Capítulo VII. Plan de Abandono,

4. Opciones de abandono,

“Abandono completo del área de la Planta de Ventas: El abandono total de una zona, sitio o área comprende todas las actividades necesarias para cerrar el lugar; retirar todas las instalaciones y estructuras, corregir cualquier condición ambiental adversa e implementar la recuperación que sea necesaria para [de]volver al lugar su condición original o apropiada para el uso proyectado”.

53. En ese sentido, queda acreditado que la empresa PETROPERU tenía la obligación de retirar todas las instalaciones y estructuras pertenecientes a la Ex Planta de Ventas Tingo María, en cumplimiento a su instrumento de gestión ambiental aprobado.

54. Así, del Informe de Supervisión N° 772-2011-OEFA/DS del 18 de agosto de 2011 se detectó lo siguiente (folio 271 del Expediente):

“Asimismo, se observan restos de estructuras de concreto, correspondientes a la demolición de los anillos de los tanques”

55. Dicha observación se verifica con la fotografía N° 4, donde se aprecian las bases que corresponden a las estructuras de los anillos de los tanques, tal como se muestra a continuación.

²⁰ Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

3.4.5 Incumplimiento de normas sobre Plan de Abandono	Hasta 10.000 UIT	Cl. STA. SDA
---	------------------	--------------





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 023-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 162-2011-DFSAI/PAS



Fotografía N° 4 Vista Panorámica de la ubicación de los 3 anillos correspondientes a los tanques de almacenamiento de combustible. Fotografía tomada antes del inicio de los trabajos de demolición de estructuras de concreto

56. De acuerdo a lo antes señalado, se comprueba que la empresa PETROPERU incumplió con el compromiso ambiental asumido en su Plan de Abandono, lo cual a su vez constituye un incumplimiento al literal b) del artículo 89° del RPAAH.

57. La empresa PETROPERU señala en sus descargos lo siguiente:

i) En el Plan de Abandono se aprobó la demolición de sólo dos (02) anillos de concreto, sin embargo con la finalidad de disponer de la totalidad del terreno libre de edificaciones, se contrató los servicios para la eliminación de los 04 (cuatro) anillos de concreto, quedando algunos restos de escombros que han caído durante el proceso de carga a los volquetes, los cuales constituyen una mínima parte del material total retirado (1% de 146 m³);

ii) Dichos restos han sido transportados hacia el botadero municipal, para lo cual se procedió a retirar la maleza del área que ocupaban los 04 (cuatro) anillos, lo cual es probado con las fotografías del 13 de diciembre de 2011 que adjunta (folios 289 y 290 del Expediente); y

iii) De acuerdo a lo antes señalado, la empresa alega que en esta imputación no se trata de incumplimiento en la ejecución del Plan de Abandono aprobado, pues se ha procedido a realizar la demolición total de los anillos de los tanques.

58. Respecto al argumento i) del párrafo 57, es preciso indicar que en el Plan de Abandono aprobado a favor de la empresa PETROPERU se establece como compromiso ambiental el retirar el total de la infraestructura de la zona, lo que implicaba realizar el retiro de todos los anillos de concreto de los tanques de almacenamiento que tenía la Ex Planta de Ventas Tingo María, por lo tanto, si bien la empresa alega que representa únicamente 1% del material retirado, esto no la exime del incumplimiento.

59. Respecto al argumento ii) y iii) del párrafo 57, cabe precisar que si bien el incumplimiento a la normativa señalado fue subsanado por la empresa supervisada, el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, tal como lo



señala el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.

60. En ese sentido, queda acreditado que PETROPERU ha incumplido con el artículo 89° del RPAAH, al haberse verificado que al momento de la supervisión no se había retirado las estructuras de concreto correspondientes a los anillos de los tanques de concreto en la zona de la Ex – Planta de Ventas Tingo María.

Determinación de la sanción por la infracción al artículo 89° del RPAAH

61. Considerando lo señalado en los parágrafos 52 al 60 de la presente Resolución, se verifica que en el presente caso la conducta infractora cometida por la empresa PETROPERU es pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

62. Por lo expuesto, de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior corresponde sancionar a PETROPERU con una multa de hasta 10,000 UIT por la presente imputación.

III.5 Cálculo de sanción por las infracciones a la normativa ambiental

Marco conceptual para la fijación de sanciones

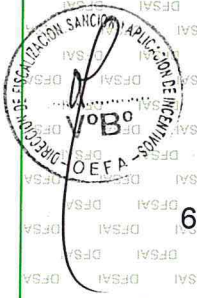
63. La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes²¹ considera que el Estado a través del uso de agentes públicos, que tienen la función de detectar y sancionar a los infractores de las leyes y normas establecidas puede, mediante el uso de sanciones o penalidades hacer que los agentes que conforman la sociedad, desde los individuos hasta las empresas, cumplan con las disposiciones legales. El objeto de estudio de esta teoría es analizar cómo el Estado regula la conducta de los ciudadanos, las empresas e incluso de otras instituciones estatales.

64. Con el marco conceptual descrito, la intervención del Estado a través del OEFA, busca corregir la conducta de incumplimiento a normas ambientales con la aplicación de sanciones.

Fórmula para el cálculo de multa

65. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, el cual está relacionado con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además de factores agravantes y atenuantes contemplados en el artículo 230° de la LPAG.

21. La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes (Public Enforcement of Law) se fundamenta en los trabajos de Becker (1968) y Stigler (1970), los cuales han sido ampliados en literatura de Polinsky y Shavell (1994) y (2000), y Shavell (2009).





66. La fórmula es la siguiente²²:

Multa (M) = (B/p) * [1 + sum(Fi/100)]

Donde: B = Beneficio ilícito p = Probabilidad de detección Fi = Factores agravantes y atenuantes

III.5.1 Cálculo de sanción por infracción al artículo 58° del RPAAH:

67. Dicho presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (Numeral 3.6 del Rubro 3 del Anexo I), con una sanción pecuniaria de hasta 150 (ciento cincuenta) UIT.

Beneficio ilícito (B)

68. De la supervisión de gabinete de la evaluación de la documentación presentada por la empresa PETROPERÚ se detectó que la empresa que realizó la toma y análisis de monitoreos de la Ex Planta de Ventas de Tingo María no se encuentra acreditada por el INDECOPI, hecho que fue corroborado con el directorio de laboratorios de ensayo acreditados y por lo señalado por PETROPERU en sus descargos.

69. Por tanto, en este caso el cálculo del beneficio ilícito considera el costo de realizar la toma y análisis de muestras de calidad de suelos de la ex Planta de Ventas de Tingo María en un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

70. El Cuadro N° 1 considera el costo de realizar análisis de 2 muestras de suelos en un laboratorio acreditado por INDECOPI, el tipo de cambio y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)²³



Cuadro N° 1 Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Table with 2 columns: DESCRIPCIÓN and VALOR. Rows include: Costos evitado de realizar análisis de 02 muestras en laboratorio acreditado a fecha de incumplimiento (agosto de 2011) en US\$(a) 718.22; COK en US\$(anual)(b) 15.40%; COK en US\$(meses)(c) 1.20%; T: Tiempo transcurrido desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa en meses (agosto 2011-enero 2013) 16; Costo ajustado con el COK a fecha de cálculo de multa (enero 2013) (US\$) 869.37

La expresión más simple del modelo implica que un administrado enfrenta dos posibles escenarios, cumplir la normativa ambiental o no cumplirla; así, al incumplir las normas el agente podría ser atrapado (con una probabilidad p, siendo merecedor a una multa M), o bien podría no serlo quedando impune su incumplimiento y apropiándose ilícitamente de los beneficios (B). Con lo anterior puede derivarse la fórmula de multa óptima sin factores agravantes y atenuantes:

B** = p(B - M) + (1 - p)B B** = B - pM, se espera que B** = 0 -> M = B/p

En folio 240 del expediente N° 162-2011-DFSAI/PAS se presenta el análisis del control de la calidad de suelos de 02 muestras pertenecientes a la ex Planta de Ventas de Tingo María realizado por la empresa Eco Vive S.A.C.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 023-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 162-2011-DFSAI/PAS

Tipo de cambio promedio (12 últimos meses)(d)	2.64
Beneficio ilícito a enero 2013 (S/.)	2,293.65
UIT 2013(e)	3,700
Beneficio ilícito en UIT	0.62 UIT

(a) Cotización de empresa acreditada por INDECOPI, 2013

(b) OSINERGMIN. Vásquez Córdano Arturo. Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El Caso del Sector Hidrocarburos Peruano, 2011

(c) El COK anual es equivalente a 1.20% mensual

(d) Fuente: BCRP, promedio bancario venta: enero 2012- dic. 2012

(e) Fuente: Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, Índices y tasas

71. Los costos evitados se detallan en los siguientes cuadros:

DESCRIPCION	Costo a fecha de cotización (Enero 2013) (S/.)	Costo a fecha de cotización (Enero 2013) (US\$)	Costo a fecha de incumplimiento (agosto 2011) (US\$)
Costos de análisis de 02 muestras en laboratorio acreditado	1,874	729.87	718.22

Fuente: Cotización de empresa acreditada por INDECOPI, 2013

DESCRIPCION	Cantidad	Costo a fecha de cotización (Enero 2013) (S/.)	Costo a fecha de cotización (mayo 2012) (S/.)	Costo a fecha de cotización (Enero 2013) (US\$)	Costo a fecha de incumplimiento (agosto 2011) (US\$)
Muestreo			454.79	177.10	174.27
Traslado de personal			727.67	283.36	278.84
Viajes			293.09	114.13	112.31
pH	2	11.13	22.26	8.67	8.53
Sulfatos	2	47.07	94.14	36.66	36.07
Zinc	2	30.21	60.42	23.53	23.15
Arsénico	2	50.55	101.1	39.37	38.74
Cobre	2	30.21	60.42	23.53	23.15
Hierro	2	30.21	60.42	23.53	23.15
Total			1,874.31	729.87	718.22

Fuente: Cotización de empresa acreditada por INDECOPI, 2013

72. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 0.62 UIT.

Probabilidad de detección (p)

73. La probabilidad de detección estimada es de 0,50 debido a que la infracción fue detectada en una supervisión regular²⁴, la cual implica un esfuerzo de supervisión promedio que si bien tiende a ser exhaustivo en los días de la respectiva visita, se realiza un número limitado de veces al año.

Factores Agravantes y Atenuantes de la Sanción

74. Los factores agravantes y atenuantes, enmarcados en el artículo 230º de la LPAG se muestran en el Cuadro N° 2. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.36. El resumen se presenta en el Cuadro N° 3.

²⁴ Según el Acta de Supervisión Actividades de Hidrocarburos, la supervisión del Plan de Abandono se encuentra dentro de una supervisión regular, folio 267 (vuelta la página) Expediente N° 162-2011-DFSAI/PAS.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 023-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 162-2011-DFSAI/PAS

Cuadro N° 2

FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES

Table with 3 columns: Description of factors, Calificación, and Sub Total. It lists various environmental and economic factors such as 'Gravedad del Daño al Interés Público', 'Perjuicio económico causado', and 'Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción'.

Nota: Los factores agravantes y atenuantes representan puntos porcentuales, cuya sumatoria total se multiplica a la multa base para determinar la multa final. Esto es aplicable a sanciones que sean calculadas por el OEFA y que se encuentren tipificadas con topes de sanción; no se aplica a infracciones tipificadas con multas fijas.

Cuadro N° 3 Factores Agravantes y Atenuantes

RESUMEN FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES

Summary table with 2 columns: FACTORES and CALIFICACIÓN. It lists the four main factors and their corresponding scores: 0, 6, 0, and 0.



5. El beneficio ilegalmente obtenido (b)	30
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
TOTAL	1.36

(a) El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total "Mayor a 39.1% hasta 58.7%" (56.1%), por tanto el valor ponderador agravante en este caso es de cuatro (6).

(b) Los ingresos de la empresa se encuentran en Más de 1 millón de UIT para el año 2011, por lo tanto, el valor del ponderador agravante en este caso es de treinta (30). Fuente: Superintendencia del Mercado de Valores, Estados Financieros 2011. Más de 3 millones de UIT en 2011.

Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

75. Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es de 1.69 UIT. El resumen se muestra en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4
Resumen de la sanción impuesta

RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	0.62 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	136%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(1+ΣF)	1.69 UIT
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3,700.00
MULTA PROPUESTA en UIT	1.69 UIT

76. En este sentido, la multa a imponer por la infracción al artículo 58° del RPAAH a la empresa PETROPERÚ asciende a 1.69 UIT.

III.5.2 Cálculo de sanción por infracción al artículo 53° del RPAAH:

77. Dicho presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (Numeral 3.4.5 del Rubro 3 del Anexo I), con una sanción pecuniaria de hasta 10,000 (Diez mil) UIT.

Beneficio ilícito

78. La empresa se había comprometido a realizar el desenterrado y recojo de tuberías existentes en la zona de la Ex Planta de Ventas Tingo María y trasladarlas a un almacén; sin embargo de la supervisión realizada a la empresa se observó su incumplimiento debido a que se encontraron algunas tuberías que no habían sido retiradas durante los trabajos de Plan de Abandono.

79. Cabe precisar que la empresa subsanó el incumplimiento, por lo tanto para el cálculo del beneficio ilícito se tomó en cuenta el costo de las inversiones realizadas fuera del plazo establecido para contar con la zona de la Ex planta de ventas Tingo María libre sin la existencia de tuberías de acero, tal como se encontraba estipulado en su Plan de Abandono.

80. De esta manera, el beneficio ilícito resulta de la diferencia entre el costo de carga, transporte y descarga de tuberías de acero dentro del plazo establecido y el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, por lo que se tomará en





consideración que la empresa al no invertir dentro del plazo establecido utiliza estos recursos en otras actividades lucrativas alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor²⁵.

81. Se tomará en cuenta el tipo de cambio de los últimos 12 meses, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT). El detalle se presenta a continuación en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Table with 2 columns: DESCRIPCIÓN and VALOR. Rows include: Costos de carga, transporte y descarga de tuberías de acero desde Tingo María hacia la nueva planta de ventas de Villa de Pasco... 727.10; COK en US\$ (anual)(b) 15.40%; COK en US\$ (meses)(c) 1.20%; T: Tiempo transcurrido desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de subsanación en meses (dic. 2010-dic. 2011) 4; Costo ajustado con el COK a fecha de subsanación (dic. 2011) (US\$) 763.87; Costo de carga, transporte y descarga de tuberías de acero a fecha de subsanación (dic. 2011) (US\$) 724.30; Costo postergado a fecha de subsanación (dic. 2011) (US\$) 39.58; Valor ajustado con el COK del costo postergado a fecha de cálculo de multa (US\$) 45.67; Tipo de cambio promedio (12 últimos meses)(d) 2.64; Valor ajustado con el COK del costo postergado a fecha de cálculo de multa (S/.) 120.50; Costo postergado a enero 2013 (S/.) 120.50; UIT 2013(e) 3,700; Beneficio ilícito en UIT 0.03

(a) Fuente: Presupuesto de empresa consultora Andina S.A.C., 2010, folio 17 Expediente N° 162-2011-DFSAI/PAS

(b) OSINERGMIN. Vásquez Cordano Arturo. Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El Caso del Sector Hidrocarburos Peruano, 2011

(c) El COK anual es equivalente a 1.20% mensual

(d) Fuente: BCRP, promedio bancario venta: enero 2012- dic. 2012

(e) Fuente: Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria -SUNAT, Índices y tasas

82. Los costos se detallan en el siguiente cuadro:

Costos de carguo y transporte de tuberías a planta de ventas Villa de Pasco (Cerro de Pasco)

Table with 8 columns: DESCRIPCION, Unidad, Cantidad, Precio unitario (S/.), SEPT. 2010 (S/.), agosto 2011 (S/.), Valor a fecha de incumplimiento (agosto 2011) en US\$, Valor a fecha de subsanación (dic. 2011) en US\$. Rows include: Costos de carga, transporte y descarga de tuberías de acero desde Tingo María hacia la nueva planta de ventas de Villa de Pasco. Distancia 274 km; Mano de obra; Total

Fuente: Presupuesto de empresa consultora Andina S.A.C., 2010, folio 17 Expediente N° 162-2011-DFSAI/PAS

83. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 0.03 UIT.

Probabilidad de detección (p)

84. La probabilidad de detección estimada es de 0,50 debido a que la infracción fue detectada en una supervisión regular²⁶, la cual implica un esfuerzo de supervisión

25 Esto es posible tomando en cuenta el COK (costo de oportunidad del capital): OSINERGMIN, VÁSQUEZ CORDANO, Arturo. Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El Caso del Sector Hidrocarburos Peruano, 2011

26 Según el Acta de Supervisión Actividades de Hidrocarburos la supervisión del Plan de Abandono se encuentra dentro de una supervisión regular, folio 267 (vuelta la página) Expediente N° 162-2011-DFSAI/PAS.



promedio que si bien tiende a ser exhaustivo en los días de la respectiva visita, se realiza un número limitado de veces al año.

Factores Agravantes y Atenuantes de la Sanción

85. Los factores agravantes y atenuantes, enmarcados en el artículo 230° de la LPAG se muestran en el Cuadro N° 2. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.36. El resumen se presenta en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

Factores Agravantes y Atenuantes

RESUMEN FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES	
FACTORES	CALIFICACIÓN
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
2. El perjuicio económico causado(a)	6
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5. El beneficio ilegalmente obtenido (b)	30
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
TOTAL	1.36

(a) El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total "Mayor a 39.1% hasta 58.7%" (56.1%), por tanto el valor ponderador agravante en este caso es de cuatro (6).

(b) Los ingresos de la empresa se encuentran en Más de 1 millón de UIT para el año 2011, por lo tanto, el valor del ponderador agravante en este caso es de treinta (30). Fuente: Superintendencia del Mercado de Valores, Estados Financieros 2011. Más de 3 millones de UIT en 2011.

Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

86. Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es de 0.09 UIT. El resumen se muestra en el Cuadro N° 7.

Cuadro N° 7

Resumen de multa impuesta

RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	0.03 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	136%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(1+ΣF)	0.09 UIT
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013- UIT ₂₀₁₃	S/. 3,700.00
MULTA PROPUESTA en UIT	0.09UIT

87. En este sentido, la multa a imponer a PETROPERU por la infracción al artículo 89° del RPAAH asciende a 0.09 UIT.

III.5.3 Cálculo de sanción por infracción al artículo 58° del RPAAH:

88. Dicho presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (Numeral 3.4.5 del Rubro 3 del Anexo I), con una sanción pecuniaria de hasta 10,000 (Diez mil) UIT.



**Beneficio ilícito**

89. La empresa tenía la obligación de retirar todas las instalaciones y estructuras pertenecientes a la Ex Planta de Ventas Tingo María y trasladarlas, sin embargo de la supervisión realizada a la empresa se observaron restos de estructuras de concreto, correspondiente a la demolición de los anillos de los tanques.

90. En este caso la empresa subsanó el incumplimiento, por lo tanto para el cálculo del beneficio ilícito se tomó en cuenta el costo de las inversiones realizadas fuera del plazo establecido para la demolición de estructuras (tres anillos de concreto armado, relleno de zanja de los anillos con material propio).

91. De esta manera, el beneficio ilícito resulta de la diferencia entre el costo de la demolición de estructuras dentro del plazo establecido y el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior por lo que se tomará en consideración que la empresa al no invertir dentro del plazo establecido utiliza estos recursos en otras actividades lucrativas alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

92. Se tomará en cuenta el tipo de cambio de los últimos 12 meses. El detalle se presenta a continuación en el cuadro N° 8.

Cuadro N° 8
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

DESCRIPCIÓN	VALOR
Costo de demolición de estructuras (Tres anillos de concreto armado, relleno de zanja de los anillos con material propio) a fecha de incumplimiento (agosto 2011) en US\$(a)	2,919.19
COK en US\$ (anual)(b)	15.40%
COK en US\$ (meses)(c)	1.20%
T: Tiempo transcurrido desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de subsanación en meses (dic. 2010-dic. 2011)	4
Costo ajustado con el COK a fecha de subsanación (dic. 2011) (US\$)	3,066.84
Costo de demolición de estructuras (Tres anillos de concreto armado, relleno de zanja de los anillos con material propio) a fecha de subsanación (dic. 2011) en US\$	2,907.94
Costo postergado a fecha de subsanación (dic. 2011) (US\$)	158.90
Valor ajustado con el COK del costo postergado a fecha de cálculo de multa (US\$)	183.38
Tipo de cambio promedio (12 últimos meses)(d)	2.64
Valor ajustado con el COK del costo postergado a fecha de cálculo de multa (S/.)	483.79
Costo postergado a enero 2013 (S/.)	483.79
UIT 2013(e)	3,700
Beneficio ilícito en UIT	0.13

(a) Fuente: Presupuesto de empresa consultora Andina S.A.C., 2010, folio 17 Expediente N° 162-2011-DFSAI/PAS

(b) Vásquez Cordano Arturo: Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El Caso del Sector Hidrocarburos Peruano, 2011

(c) El COK anual es equivalente a 1.20% mensual

(d) Fuente: BCRP, promedio bancario venta: enero 2012- dic. 2012

(e) Fuente: Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, índices y tasas



93. Los costos se detallan en el siguiente cuadro:

Costos de servicios de movimiento de tierras - demolición de estructuras

DESCRIPCION	Unidad	SEPT. 2010 (S/.)	costo a fecha de incumplimiento agosto 2011 (S/.)	fecha de incumplimiento agosto 2011 (US\$)	Valor a fecha de subsanación (dic. 2011) en US\$
Demolición de estructuras (Tres anillos de concreto armado, relleno de zanja de los anillos con material propio)	m3	7,737	7998.576	2919.188	2907.94

Fuente: Presupuesto de empresa consultora Andina S.A.C., 2010, folio 7 Expediente N° 162-2011-DFSAI/PAS

94. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 0.13 UIT.

Probabilidad de detección (p)

95. La probabilidad de detección estimada es de 0,50 debido a que la infracción fue detectada en una supervisión regular²⁷, la cual implica un esfuerzo de supervisión promedio que si bien tiende a ser exhaustivo en los días de la respectiva visita, se realiza un número limitado de veces al año.

Factores Agravantes y Atenuantes de la Sanción

96. Los factores agravantes y atenuantes, enmarcados en el artículo 230° de la LPAG se muestran en el Cuadro N° 2. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.36. El resumen se presenta en el Cuadro N° 9.

Cuadro N° 9

Factores Agravantes y Atenuantes

RESUMEN FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES	
FACTORES	CALIFICACIÓN
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
2. El perjuicio económico causado(a)	6
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5. El beneficio ilegalmente obtenido (b)	30
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
TOTAL	1.36

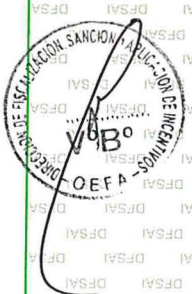
(a) El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total "Mayor a 39.1% hasta 58.7%" (56.1%), por tanto el valor ponderador agravante en este caso es de cuatro (6).

(b) Los ingresos de la empresa se encuentran en Más de 1 millón de UIT para el año 2011, por lo tanto, el valor del ponderador agravante en este caso es de treinta (30). Fuente: Superintendencia del Mercado de Valores, Estados Financieros 2011. Más de 3 millones de UIT en 2011.

Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

97. Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es de 0.36 UIT. El resumen se muestra en el Cuadro N° 10.

²⁷ Según el Acta de Supervisión Actividades de Hidrocarburos la supervisión del Plan de Abandono se encuentra dentro de una supervisión regular, folio 267. (vuelta la página) Expediente N° 162-2011-DFSAI/PAS.





Cuadro N° 10
Resumen de multa impositiva

RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	0.13 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	136%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(1+ΣF)	0.36 UIT
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3,700.00
MULTA PROPUESTA en UIT	0.36 UIT

98. En este sentido, a la presente imputación le corresponde imponer una multa correspondiente a 0.36 UIT.

IV. CONCLUSIÓN

Multa total por los 3 (tres) incumplimientos a la normativa ambiental detectados a la empresa PETROPERÚ

99. Finalmente, se procede a imponer una multa por 2.14 UITs de acuerdo al siguiente detalle:

- i) Incumplimiento señalado en el numeral III.2 de la presente Resolución: 1.69 UITs;
- ii) Incumplimiento señalado en el numeral III.3 de la presente Resolución: 0.09 UITs; e
- iii) Incumplimiento señalado en el numeral III.4 de la presente Resolución: 0.36 UITs.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar la empresa Petróleos del Perú PETROPERÚ S.A. con una multa ascendente a 2.14 (dos con 14/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	MULTA A IMPONER
1 La Empresa Comercializadora y Prestadora de Servicios de Residuos Vida Verde S.A.C. que realizó la toma de muestra y análisis en cumplimiento del Plan de Abandono no se encuentra acreditada ante el INDECOPI.	Artículo 58° del RPAAH	Numeral 3.6 del Rubro 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	1,69 UIT
2 Durante la supervisión de campo se observaron algunas tuberías de	Literal b) del artículo 89°	Numeral 3.4.5 del Rubro 3 del de la Tipificación y Escala de Multas	0.09 UIT





aproximadamente 2" (pulgadas) de diámetro, contraviniendo lo establecido en el Plan de Abandono.	del RPAAH	y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias
Durante la supervisión de campo se observaron estructuras de concreto correspondientes a los anillos de los tanques de almacenamiento, contraviniendo lo establecido en el Plan de Abandono.	Literal b) del artículo 89° del RPAAH	Numeral 3.4.5 del Rubro 3 del de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00.068.199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la LPAG y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....
JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
 Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA